

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, a los 28veintiocho días del mes de noviembre del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente acumulado número CEDH-162/2013 y CEDH-334/2013, relativos a los hechos expuestos en las quejas planteadas por la Sra. \*, respectivamente, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y considerando los siguientes:

#### I. HECHOS

1. En fecha 07-siete de marzo de 2013-dos mil trece, la **Sra**. \*\*\*\*\*\*\*\*\* solicitó que personal de esta Comisión se constituyera en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, a fin de que entrevistaran a su hija \*\*\*\*\*\*\*\*\*, toda vez que al visitarla la observó nerviosa y llorando, y temía por su integridad física y por su vida. En seguimiento a dicha petición, en misma fecha, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"** y se entrevistó con la **Sra**. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien dejó de manifiesto su deseo de plantear formal queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos.

(...) El día 15-quince de febrero del año en curso, se encontraba en el interior del domicilio de su amiga Dalila Alfaro ubicado en la calle Cegadora, sin recordar el número, de la colonia \*\*\*\*\*\* de esta ciudad, se escuchó un ruido muy fuerte, ella y su amiga bajaron de la segunda planta y observaron en la planta baja como 20-veinte hombres, aproximadamente, con pasamontañas y chalecos antibalas con las siglas "A.E.I.", le dijeron "tírate al suelo culera, no te muevas, ¿dónde están todos los cabrones que estaban atrás?", uno de los policías ministeriales le apuntaba con un arma larga en la cabeza, por lo que contestó: "no sé cuáles muchachos" y le dijeron: "no te hagas pendeja, sí sabes muy bien quienes", respondió: "no, yo acabo de llegar con mi amiga", luego la levantaron del suelo tomándola del cabello y la metieron a un cuarto en la planta baja donde empezaron a revisarla en sus ropas, le colocaron una camisa en el rostro para que no observara nada y con su blusa que traía puesta le taparon el rostro también; recibió golpes con el puño cerrado, por parte de esos policías ministeriales, en el estómago y cabeza, le preguntaban: "¿quiénes son los cabrones que viven aquí?", respondiendo que no sabía, la subieron a la segunda planta, la llevaron a un cuarto, le guitaron la blusa y la camisa del rostro, no le permitieron subir la cabeza, la mantuvo agachada, esos oficiales estaban revisando la casa, en eso, subieron otros policías ministeriales y la golpearon con los pies, en las piernas, glúteos y espalda, le cubrieron el rostro nuevamente, la bajaron a la primer planta y uno de esos sujetos la tomó de la cintura, la inclinó y otro policía comenzó a golpearla con un bate de beisbol en los glúteos, aproximadamente 20-veinte veces; le aplicaron una especie de toques eléctricos en las piernas, brazos y cuello, la dejaron parada en ese domicilio y sólo se escuchaban los gritos de su amiga, posteriormente, la sacaron de ese domicilio, la amarraron con unos cinchos de plástico de las manos hacia atrás con el rostro tapado, la subieron a la cajuela de una camioneta y por espacio de 20-veinte minutos la trajeron dando vueltas, la bajaron, la metieron a un cuarto del cual desconoció su ubicación, pero era como una casa deshabitada, en ese lugar la hincaron arriba de unas piedras, le subieron la blusa y le hicieron tocamientos en sus senos, le bajaron los pantalones a la altura de los glúteos, le aplicaron toques eléctricos en sus senos como 06-seis veces, le decían: "ya habla culera, ¿quiénes son los que viven ahí?, te vamos a aventar al que tiene SIDA", la tiraron al piso, haciéndole tocamientos nuevamente en sus senos y al mismo tiempo le bajaron el pantalón y le decían: "te vas a morir a la verga", mientras otros policías ministeriales le pegaban con los pies en el estómago; otro de ellos gritaba "traigan un fierro, a ver si esta puta no habla", luego otro agente le puso una pistola en el pecho y cortó cartucho, en eso se escuchó un radio y uno de ellos le dijo: "te salvaste, culera". Luego la subieron nuevamente a una camioneta, en el interior de la misma y 02-dos policías ministeriales le metieron las manos en sus genitales, al tiempo que uno de ellos le tocaba los senos y con su boca la empezó a besar y pasar la lengua, diciéndole a la compareciente: "no pasa nada, al cabo a nadie le importas, ahorita si queremos te podemos matar y le ponemos una cartulina y nadie va a saber que somos nosotros", luego le dijeron: "mejor móchate con nosotros y te dejamos ir", expresando una risa sarcástica. Posteriormente, al llegar a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, la metieron a un cuarto, la hincaron, le pegaron en la cabeza con la mano cerrada, la golpearon con los pies, en la espalda, luego le colocaron una bolsa de plástico en el rostro, escuchaba voces de 03-tres hombres y 01-una mujer que le decían: "ya habla, culera". La levantaron y le dieron unos papeles que la obligaron a firmar, ahora sabe, supuestamente es su declaración ministerial. (...)

## Sr. \*\*\*\*\*\*\*

- (...) Que el día 15-quince de Febrero del año 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 17:00-diecisiete horas, fue detenido sin razón que lo justificara y lo maltrataron física y psicológicamente. Lo anterior por 08ocho elementos de la policía ministerial. Manifestó que no podía describirlos ya que traían capucha. El se encontraba en el interior de su domicilio cuando vio a varias personas del sexo masculino en su porche (...) lo empezaron a golpear en el pecho, en el costado, en las piernas, en los brazos, y en los tobillos con los puños cerrados (...) lo tiraron al suelo boca arriba y le pusieron una garra de color negro en la cara le comenzaron a echar agua en la garra hasta que el deponente se desmayó. Para que reaccionara le pusieron toques eléctricos en varias partes del cuerpo, mientras le daban patadas en los costados, continuaron echándole agua en la garra hasta que se desmayó unas tres veces más, y también volvieron a ponerle toques en su cuerpo, en sus partes nobles, en la cabeza, en el abdomen, sin recordar cuántas veces (...) lo sacaron de su casa, ya estaba obscuro. Lo esposaron con las manos hacia atrás y lo subieron a un vehículo. Al llegar al estacionamiento de la Agencia Estatal, lo bajaron y lo llevaron a un segundo piso, que iba con la garra en la cabeza, lo acostaron boca abajo y un agente le dijo: "aquí te va a llevar la verga, hasta firmar todos los papeles que te ponga". Luego recibió unos papeles y los firmó por el miedo que tenía. (...)
- 2. La Segunda Visitaduría General de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cometidas presumiblemente por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistentes en violación al derecho a la libertad personal, a la legalidad, derecho a la integridad y seguridad personal, así como a la vida privada y a la seguridad jurídica; y, además, por lo que hace a la quejosa \*, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

- 3. En fecha 27-veintisiete de noviembre de 2013-dos mil trece, esta Comisión acordó la acumulación de los expedientes números CEDH-162/2013 y CEDH-334/2013, en virtud de que las presuntas víctimas señalaron actos y omisiones atribuidos a una misma autoridad, es decir, a elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, aunado a que, a ambos quejosos se les instruye en su contra la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en el Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo en el Estado, la cual fue iniciada por los mismos hechos que motivaron su detención. De ahí que se estimó necesaria la acumulación de los expedientes para no dividir la investigación correspondiente.
- 4. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

#### II. EVIDENCIAS

- 1. Comparecencias rendidas ante este organismo por las **Sras.** \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*
- 2. Quejas planteadas ante personal de esta Comisión, por la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\* y el **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.
- 3. En fecha 22-veintidós de febrero de 2013-dos mil trece, perito profesional de este organismo valoró físicamente a la a la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*y al **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, emitiendo para tal efecto los dictámenes médicos con folios números \*\*\*\*\*\*\*/2013 y \*\*\*\*\*\*\*\*/2013, respectivamente, de los cuales se desprenden las lesiones físicas visibles que presentó cada uno de los quejosos al serles elaborado su dictamen correspondiente.
- 4. 08-ocho fotografías en las que se aprecian las lesiones físicas visibles de la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y 31-treinta y un fotografías en las que se aprecian las lesiones físicas visibles del **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- 5. Constancias de antecedentes relativas a la solicitud de intervención efectuada el 21-veintiuno de febrero de 2013-dos mil trece, por la **Sra.**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, respecto a su hija \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de las cuales se desprende como evidencia relevante:
- 5.1. Dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*/2013, con fecha 22-veintidós de febrero de 2013-dos mil trece, practicado por perito médico adscrito a esta institución, quien valoró las lesiones físicas visibles que presentó

- la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*al momento de ser entrevistada en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por personal de esta Comisión.
- 6. Constancias de antecedentes relativas a la solicitud de intervención efectuada el 19-diecinueve de febrero de 2013-dos mil trece, por la **Sra.**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, respecto a su hijo, el **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de las cuales se desprende como evidencia relevante:
- 6.1. Dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*/2013, con fecha 22-veintidós de febrero de 2013-dos mil trece, suscrito por perito médico profesional de este organismo, practicado al **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, desprendiéndose del mismo las lesiones que éste presentó al momento de ser valorado en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.
- 7. Oficios \*\*\*\*\*\*\*\*\*/2013, \*\*\*\*\*\*\*\*/2013, \*\*\*\*\*\*\*\*/2013 y \*\*\*\*\*\*\*\*/2014 signados por el Titular del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado, a través de los cuales remitió a esta Comisión copia certificada de las constancias que integran el proceso penal \*\*\*\*\*\*\*/2013-I-1, instruido en contra de la Sra. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, el Sr. \*, en su modalidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su variante de Posesión con Fines de Comercio, en su hipótesis de Venta de Marihuana y Cocaína, y el diverso ilícito denominado Contra la Seguridad de la Comunidad; iniciado con motivo de la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*/2013-I-2 integrada por la Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado, del cual se advierten las siguientes evidencias:
- 7.2. Dictámenes con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\* expedidos por el **médico de guardia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, fechados el 16-dieciséis de febrero de 2013-dos mil trece, el primero, practicado a las 21:00-veintiún horas al **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el que se hizo constar las lesiones que presentó; y, el segundo practicado a las 21:10-veintiún horas con diez minutos a la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el cual se hizo constar que ésta no presentó huella externa visible de lesión traumática.

- 7.3. Notificación de derechos al **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, fechada el 16-dieciséis de febrero de 2013-dos mil trece, en la cual, la **Agente del Ministerio Público Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, hizo constar que sí presentaba lesiones físicas visibles al momento de llevar a cabo dicha diligencia.
- 7.4. Notificación de derechos a la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*, fechada el 16-dieciséis de febrero de 2013-dos mil trece, en la cual, la **Agente del Ministerio Público Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, hizo constar que no presentaba lesiones físicas visibles al momento de llevar a cabo dicha diligencia.
- 7.6. Declaraciones ministeriales a cargo del **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\* y la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quienes estuvieron asistidos de su **Defensora Pública Estatal**, con fecha 17-diecisiete de febrero de 2013-dos mil trece, ante la **Agente del Ministerio Público Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**.
- 7.7. Oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*/2013 signado por la Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado, a través del cual el 18-dieciocho de febrero de 2013-dos mil trece, puso a la Sra. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, al Sr. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y a otros, a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en Turno adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas.
- 7.8. Escrito firmado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dirigido a la **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos en el Estado**, recibido el 26-veintiséis de febrero de 2013-dos mil trece. El cual ratificó mediante la comparecencia correspondiente ese mismo día, ante la autoridad investigadora.
- 7.9. Oficio sin número signado por el **Detective** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, **Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones con sede en Juárez, Nuevo León**, dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, referente a la ampliación de investigación.
- 7.10. Declaración preparatoria con fecha 05-cinco de marzo de 2013-dos mil trece, del **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y los coacusados \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, rendidas ante personal del **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, con asistencia de su defensor particular respectivo.

- 7.11. Ampliación de declaración preparatoria con fecha 08-ocho de agosto del 2013-dos mil trece, de la **Sra**. \*, rendida ante el **Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial, en funciones de Juez Instructor del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado, con asistencia de su defensor público estatal.**
- 7.12. Ampliación de declaración preparatoria con fecha 08-ocho de agosto del 2013-dos mil trece, de la **Sra**. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, rendida ante el **Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial**, **en funciones de Juez Instructor del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, con asistencia de su defensor público estatal.
- 7.13. Ampliación de declaración preparatoria con fecha 08-ocho de agosto del 2013-dos mil trece, del **Sr**. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, rendida ante el **Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial, en funciones de Juez Instructor del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado, con asistencia de su defensor público estatal.**
- 7.14. Careos procesales celebrados con fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, entre la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*y los **Agentes Ministeriales** \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\* ante personal del **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**.
- 7.15. Resolución constitucional con fecha 09-nueve de agosto de 2013-dos mil trece, emitida por el **Titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal del Estado**, dentro del **juicio de amparo indirecto** \*\*\*\*\*\*\*\*/2013-II promovido por la **Sra**. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, determinación de la cual se desprende que se le concede el amparo y protección de la justicia de la Unión, en contra de actos del **Procurador General de Justicia** y el **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones**, ambos del estado de Nuevo León.
- 8. El 22-veintidós de mayo de 2013-dos mil trece se recibió en este organismo, el oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*/2013 suscrito por el licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindió informe documentado.
- 9. Oficio sin número cuyo inserto corresponde a la resolución constitucional fechada el 09-nueve de agosto de 2013-dos mil trece, emitida por el **Titular** del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal del Estado, dentro del juicio

de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*\*/2013-II promovido por la Sra. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, determinación de la cual se desprende que se le concede el amparo y protección de la justicia de la Unión en contra de actos del Procurador General de Justicia y el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones; determinación de la cual se advierte, entre diversos medios de prueba, lo siguiente:

- 9.1. Dictamen médico efectuado a la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\* a las 19:20-diecinueve horas con veinte minutos, el 17-diecisiete de febrero de 2013-dos mil trece, por el médico de guardia del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, del que se advierten las lesiones que en ese momento presentó la quejosa.
- 10. Oficio \*\*\*\*\*\*\*\* signado por el licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado, a través del cual remitió a esta Comisión copia certificada de las constancias que integran el proceso penal federal \*\*\*\*\*\*/2013-I, instruido contra la Sra. \*\*\*\*\*\*\*\*y otros, por un delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo y otros, del cual se desprenden las evidencias consistentes en las ya mencionadas en el punto número 7. del presente apartado, incisos b) y f), única y exclusivamente por lo que hace a la Sra. \*\*\*\*\*\*\*\*\*; evidencias las cuales en óbice de repeticiones se tendrán por reproducidas en este punto. Asimismo, se cuentan con las siguientes evidencias del proceso federal aludido:
- 10.1. Declaración preparatoria con fecha 17-diecisiete de abril de 2013-dos mil trece, de la **Sra**. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, rendida ante personal del **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, con asistencia de su defensora pública federal.
- 10.2. Ampliación de declaración preparatoria, con fecha 23-veintitrés de mayo de 2013-dos mil trece, de la **Sra**. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, rendida ante personal del **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, con asistencia de su defensor particular.
- 11. El 31-treinta y uno de octubre de 2013-dos mil trece, se recibió en este organismo el oficio \*\*\*\*\*\*\*\* signado por el licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado, a través del cual remitió copia certificada de las constancias que integran el proceso penal federal \*\*\*\*\*\*\*\*/2013-I, instruido en contra del Sr. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y otros, por el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo y otros; del cual se desprenden las evidencias consistentes en las ya mencionadas en el punto número 7-siete del presente apartado, incisos b) y f), única y exclusivamente por lo que hace al Sr. \*\*\*\*\*\*\*\*\*; evidencias las cuales en óbice de

repeticiones se tienen por reproducidas en este punto. Asimismo, se cuentan con las siguientes evidencias del proceso federal aludido:

- 11.1. Declaración preparatoria con fecha 22-veintidós de mayo de 2013-dos mil trece, del Sr. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, rendida ante personal del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado, con asistencia de su defensora pública federal.
- 12. El 01-uno de noviembre de 2013-dos mil trece, se recibió en este organismo el oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*/2013, suscrito por el licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindió informe documentado.
- 13. Dictamen psicológico fechado el 20-veinte enero de 2014-dos mil catorce, realizado al **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\* conforme al **Protocolo de Estambul**, por personal del **Centro de Atención a Víctimas, de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos**.
- 14. Dictamen psicológico fechado el 24-veinticuatro de enero de 2014-dos mil catorce, realizado a la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*conforme al **Protocolo de Estambul**, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, efectuaron la detención de la Sra. \*\*\*\*\*\*\*\*\*y el Sr. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, el 15-quince de febrero de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 17:00-diecisiete horas.

Primeramente, se establece que la detención de la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se efectuó cuando ésta se encontraba en el interior del domicilio donde habita la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ubicado en la calle \*\*\*\*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*\*\*\* en esta Ciudad; lugar en el cual la sometieron a diversas agresiones físicas. A la postre, fue trasladada a un lugar indeterminado donde **elementos ministeriales** continuaron atentando contra su integridad personal durante 20-veinte o 30-treinta minutos aproximadamente; y, finalmente el mismo día 15-quince de febrero de esa anualidad, fue llevada e internada en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones.** 

Por su parte, el **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\* fue detenido en el interior de su domicilio, sito en la calle \*\*\*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*\*\*\* de esta misma Ciudad; lugar en el cual fue sometido a diversas agresiones que atentaron contra su integridad personal; y, seguido a ello, siendo el mismo día 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece, fue trasladado e internado de igual manera en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Una vez detenidos, en las instalaciones de esa institución continuaron las agresiones físicas hacia su persona con el fin de que la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*y el **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\* realizaran confesiones autoincriminatorias.

Derivado de la detención, la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* fueron puestos a disposición de la **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, iniciándose la **averiguación previa número** \*\*\*\*\*\*\*\*\*/2013-I-2. Dentro de dicha investigación se concedió por parte de la autoridad judicial una *medida cautelar de arraigo* contra los referidos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y otros, misma que cumplieron en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** hasta el día 04-cuatro de marzo de 2013-dos mil trece.

cabe mencionar que respecto a este proceso penal, la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\* a la fecha ha obtenido su libertad, en tanto que el **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*, continúa privado de la libertad.

Así mismo, por lo que hace a la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*, es preciso mencionar que el 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece, al percatarse su madre, la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*, que \*\*\*\*\*\*\*\*\* no llegaba a su domicilio y ya era tarde, fue a buscarla, siendo informada por vecinos de \*\*\*\*\*\*\*\*, que habían acudido Agentes Ministeriales en unas camionetas y se las habían llevado.

Por lo que siendo aproximadamente las 10:30-diez horas con treinta minutos del día 16-dieciséis de febrero de 2013-dos mil trece, la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*optó por llamar a un abogado para que la ayudara. En tal virtud, en nombre y en representación de la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*, dicho abogado acudió a demandar el amparo y protección de la justicia federal, contra actos de *privación ilegal de la libertad, malos tratos, azotes, vejaciones, tortura e incomunicación* cometidos en perjuicio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*; para lo cual compareció ante los órganos constitucionales a las 16:10-dieciséis horas con diez minutos el 16-dieciséis de febrero de 2013-dos mi trece, presentando la demanda de garantías correspondiente, la cual dio lugar al juicio de amparo \*\*\*\*\*\*\*/2013-II, ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado.

En tal virtud, el Tribunal Federal requirió a la quejosa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a fin de que ratificara la demanda de garantías presentada en su nombre; en consecuencia, previa su habilitación, ese mismo día 16-dieciséis de febrero de 2013-dos mil trece, la actuario fedatario adscrita se constituyó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**; y, siendo las 21:45-veintiún horas con cuarenta y cinco minutos del 16-dieciséis de febrero de 2013-dos mil trece, levantó razón de que en ese lugar no se encontraba recluida la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo cual se dio vista al promovente para que proporcionara domicilios donde pudiera ser localizada la quejosa.

Sin embargo, el 18-dieciocho de Febrero de 2013-dos mil trece, el órgano garante recibió los oficios \*\*\*\*\*\*\*\*/D.Amp/2012 y \*\*\*\*\*\*\*\*/D.Amp./2012, del Procurador General de Justicia y del Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, respectivamente, mediante los cuales informaron que \*\*\*\*\*\*\*\*\*se encontraba detenida en las celdas de esa corporación, a disposición de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno Con Detenidos en el Estado, dentro de la averiguación previa 17/2013-I-2. A su vez, la Agente del Ministerio Público Investigadora Número Uno Con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado, informó que la quejosa fue puesta a su disposición el 16-dieciséis de febrero de 2013-dos mil trece, por

**elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, al ser detenida junto con otras personas ese mismo día en flagrante delito.

Por lo que, a fin de lograr la ratificación de la demanda de garantías, se comisionó a la actuario judicial adscrita al citado Tribunal Federal, que se constituyera en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y siendo las 16:00-dieciséis horas del 18-dieciocho de febrero de 2013-dos mil trece, logró la localización de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien ratificó en ese acto la demanda de amparo, además que en dicha acta la fedatario hizo constar que la quejosa le manifestó que hasta esa fecha (18-dieciocho de febrero de 2013-dos mil trece) entabló comunicación con su mamá, que sí fue golpeada por unos policías, que no sabe sus nombres, y esto fue en las "pompis", y que fue detenida el viernes por la tarde (15-quince de febrero de 2013-dos mil trece), aproximadamente a las 17:00-diecisiete horas, y que se encontraba en un cuarto en la planta alta de ese edificio (de la **Agencia Estatal de Investigaciones**).

Cabe señalar que respecto al citado juicio de garantías, el órgano de control constitucional mediante resolución de fecha 09-nueve de agosto de 2013-dos mil trece, concedió a \*\*\*\*\*\*\*\*\*el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de actos del Procurador General de Justicia del Estado y del Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones, ambos del estado de Nuevo León.

En virtud de las violaciones que sufrieron a sus derechos humanos, la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* el **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en uso de sus derechos constitucionales, denunciaron ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos, las cuales atribuyeron a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.** 

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto por los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno, es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta institución protectora cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personas pertenecientes al servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el

personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente acumulado CEDH-162/2013 y CEDH-334/2013, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que elementos policiales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, violaron en perjuicio de \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, el derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al ser detenidos de forma ilegal y arbitraria con base en injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio; el derecho a la integridad y seguridad personal, relacionado con el derecho a no ser torturados ni sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes; el derecho a la seguridad jurídica en relación a la obligación que tienen todas las autoridades de respetar y proteger los derechos humanos; el derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias a la vida privada de la persona. Además, por lo que hace a la quejosa \*\*\*\*\*\*\*\*, también se le violentó el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y se cometió la figura de desaparición forzada de personas

**Segundo**. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y del **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, es importante establecer que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en términos del **artículo 1º** de la **Constitución Política**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad que nos ocupa, sino que además, esta Comisión Estatal acudirá a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable

a la persona<sup>1</sup>. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>2</sup>.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos** ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>3</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París<sup>4</sup>, y por** 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo.

disposición expresa de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, <u>no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los <u>Derechos Humanos y en nuestro derecho interno</u>.</u>

**A.** Libertad personal. Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella. Derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos "comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante sus artículos 16 y 20 establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>6</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>7</sup>.

15

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por esto, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

Del análisis de los artículos constitucionales 16 y 21, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió; b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido; c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias; y, d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*y el **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*, denunciaron que fueron detenidos por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 17:00-diecisiete horas; mientras la primera de los quejosos se encontraba en el interior de la finca marcada con el número \*\*\*\*\*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\*\*\*\* en esta Ciudad; y, el **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\* fue detenido en su domicilio ubicado en la calle \* de la colonia

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

\*\*\*\*\*\*\*de esta misma Ciudad; sin que tales elementos aprehensores les hicieran saber el motivo de su detención, ni les mostraran documento alguno que la justificara.

Sin embargo, los informes rendidos por la autoridad, específicamente del oficio de puesta a disposición de las víctimas ante el Ministerio Público, se desprende que la detención de los afectados se llevó a cabo a las 19:00-diecinueve horas del día 16-dieciséis de febrero de 2013-dos mil trece, en la intersección de las calles \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\*\*\*\*\* de esta Ciudad; cuando supuestamente los quejosos y otras personas se encontraban a bordo de un vehículo Ford, Focus, modelo 2000, color dorado, sin placas de circulación.

No obstante de ello, dentro de la investigación realizada por este órgano protector se pudo recabar copia certificada del proceso penal \*\*\*\*\*\*\*\*/2013-I-1, instruido en contra de la Sra. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, el Sr. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y los coacusados \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ante el Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado. Dentro de esas constancias se deviene la diligencia de ampliación de declaración preparatoria a cargo de la Sra. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como de la propia quejosa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; las cuales son coincidentes en su narrativa ante el órgano jurisdiccional, con la queja planteada ante este organismo, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales tuvo verificativo su detención, es decir, que fueron detenidas en el interior del domicilio de la nombrada \*\*\*\*\*\*\*\*, sin que se les informara la razón o motivos de su detención, y no de la forma como lo señalan los elementos ministeriales; quienes precisan que las detuvieron cuando circulaban a bordo de un vehículo en calles de la colonia \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

En tal virtud, se tiene que la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*, se encontraba en compañía de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuando los **elementos ministeriales** ingresaron a su domicilio, enfrentando juntas el proceso de detención, traslado, puesta a disposición ante la autoridad investigadora e internamiento en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Además de lo anterior, esta Comisión cuenta con la resolución constitucional fechada el 09-nueve de agosto de 2013-dos mil trece, emitida por el **Titular** 

del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal del Estado, dentro del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*/2013-II promovido por la Sra. \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Determinación en la cual se le concede el amparo y protección de la justicia de la Unión a la nombrada \*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de actos del Procurador General de Justicia y el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Es de destacarse por este organismo, que dentro del citado juicio de garantías, el órgano de control constitucional conforme a los medios de prueba que recabó, determinó que la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* fue detenida ilegalmente, estableciendo como fecha de su detención el 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece, tal y como lo denunció la afectada ante esta Comisión.

Yuxtapuesto a ello, se tiene que la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*y sus coacusados \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al emitir su ampliación de declaración preparatoria, insistieron en no encontrarse de acuerdo con los hechos que se les atribuyeron, desconociendo los mismos y ratificando su declaración preparatoria correspondiente, en la cual a su vez, ratifican su declaración ministerial, puesto que en tales diligencias hicieron uso del beneficio consagrado en el artículo 20 Constitucional para abstenerse de emitir declaración alguna. Por su parte el **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al rendir su declaración preparatoria, de igual manera dejó de manifiesto su desacuerdo con los hechos imputados y se adhirió al beneficio garante del numeral 20 de nuestra Carta Magna.

A mayor abundamiento, esta Comisión logró recabar copia certificada de las constancias que integran el proceso penal federal \*\*\*\*\*\*\*\*/2013-I, instruido en contra de la Sra. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, el Sr. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y otros, ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado, por el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo y otros; evidenciando estas constancias que, la Sra. \*\*\*\*\*\*\*\*\* al emitir su declaración preparatoria refirió no encontrarse de acuerdo con la fecha de su detención que se desprende de los informes, reiterando al Tribunal Federal que fue detenida el 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece; en tanto que, al rendir la ampliación de su declaración preparatoria, la Sra. \*\*\*\*\*\*\*\*\*narró la forma en se efectuó su detención, coincidiendo con los hechos denunciados ante esta Comisión en cuanto a las violaciones inferidas a sus derechos humanos debido al actuar de sus aprehensores.

Por su parte, el **Sr**. \*\*\*\*\*\*\*\* de igual forma, al rendir su declaración preparatoria ante el citado órgano de jurisdicción federal, dentro del mismo **proceso penal federal** \*\*\*\*\*\*\*\*/**2013-I**, expresó su desacuerdo con lo expuesto por **elementos ministeriales**, ya que afirmó que fue detenido el 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 17:00-

diecisiete horas, cuando se encontraba en su domicilio, sin que se le informaran las razones o motivos de su detención, narrando así los hechos que motivaron la queja en estudio, y adhiriéndose al artículo 20 Constitucional para no ser interrogado.

Aunado a que de las quejas planteadas por quienes han resultado agraviados en sus derechos humanos, se advierte la coincidencia de la mecánica en que se efectuó su detención, tal y como se precisa a continuación:

"(...)Que el día 15-quince de febrero de 2013, (...) se encontraba en el interior del domicilio ubicado en la calle Segadora, sin recordar el número, de la colonia Fomerrey 113 de esta ciudad (...) escuchó un ruido muy fuerte, (...) observaron como 20-veinte hombres, aproximadamente, los cuales tenían su rostro tapado con pasamontañas y chalecos antibalas con las siglas "A.E.I.", mismos sujetos que la sacaron de ese domicilio, la subieron a la cajuela de una camioneta (...) en ningún momento le dijeron el motivo de su detención (...)"

"(...) Que el día 15-quince de Febrero del año 2013-dos mil trece, (...) fue detenido sin razón que lo justificara por 08-ocho elementos de la policía ministerial. Manifestó que no podía describirlos ya que traían capucha (...) se encontraba en el interior de su domicilio cuando vio a varias personas del sexo masculino en su porche (...) lo esposaron con las manos hacia atrás y lo subieron a un vehículo (...)"

\*\*\*\*\*

Al tomar en cuenta los anteriores argumentos y evidencias, este organismo protector de derechos humanos llega a la conclusión, que la versión de la autoridad respecto a su detención carece de veracidad, y ésta incluso también fue desestimada por el Juez Primero de Distrito en Materia Penal del Estado dentro del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*/2013-II, el cual fue promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con motivo de los actos que son materia de la presente resolución.

-

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> El derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad se encuentra consagrado en el artículo 16 constitucional, artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia número 171739, ha considerado que el derecho a la inviolabilidad del domicilio puede restringirse cuando en el interior del mismo se estén cometiendo delitos en flagrancia. Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

En ese entendido, tenemos que la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*y el **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*, denunciaron ante esta Comisión que su detención se realizó a partir de que **agentes investigadores** allanaron los domicilios donde se encontraban respectivamente, lo cual por sí mismo genera la ilicitud de la privación de su libertad.

El derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad, está consagrado en el **artículo 17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el **artículo 11** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**<sup>9</sup>.

En relación a este derecho fundamental la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso Fernández Ortega y otros vs México, <sup>10</sup> ha señalado lo siguiente:

"(...) 157. Asimismo, la Corte ha establecido que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar

señala en su Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, que "excepcionalmente, y con arreglo a las estipulaciones del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento...".

Por otra parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fernández Ortega y otros vs México, da contenido y alcance al derecho a la vida privada en relación con la inviolabilidad al domicilio familiar. "En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar".

<sup>9</sup> Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos, artículo 17:

#### Artículo 17:

- "1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques"

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.2:

Artículo 11.2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de Agosto de 2010.

se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar (...)"

En ese orden de ideas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala en su Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, que "excepcionalmente, y con arreglo a las estipulaciones del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento..."11

\_

180. En conclusión, para la Comisión, en la misma línea argumental asumida en los párrafos anteriores, de acuerdo a los estándares internacionales, en el marco de las medidas que pueden disponer los Estados Miembros para prevenir, y, en su caso, reprimir lícitamente los hechos delictivos, solamente puede procederse a una medida de allanamiento sin previa orden judicial en las siguientes circunstancias: '(1) Para privar de la libertad al delincuente sorprendido al momento de cometer conducta punible (o sorprendido e identificado o individualizado en dicho momento) que, viéndose perseguido por los agentes de la autoridad, se refugia en domicilio propio o ajeno; (2) Para Impedir que un delito se siga ejecutando en lugar no abierto al público. Desde luego, no es contrario a los pactos internacionales el hecho de que en ciertos casos de excepción, previstos taxativamente en la ley policiva, se cumplan allanamientos sin orden judicial por razones de imperiosa necesidad ajenas a la preceptiva penal (por ejemplo, para extinguir en cierta casa un incendio, o para remediar una inundación en sus habitaciones)'. Estos criterios necesariamente tienen que incorporarse en forma clara y precisa en las normas internas de los Estados Miembros a los efectos que el personal de las fuerzas de seguridad cuente con un marco de actuación definido que contribuya a evitar procedimientos irregulares que redunden en violaciones al derecho a la intimidad y la privacidad, específicamente en su dimensión relativa a la inviolabilidad del domicilio."

<sup>11</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2009, párrafos 178 y 180.

<sup>&</sup>quot;178. La Comisión, compartiendo en consonancia con el criterio de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, subraya expresamente que la práctica de disponer cateos o registros domiciliarios por orden de autoridades administrativas es absolutamente incompatible con el ordenamiento jurídico internacional en materia de derechos humanos, ya que la regla en estos casos es la orden emitida por la autoridad judicial competente. Excepcionalmente, y 'con arreglo a las estipulaciones del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de Flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento'.

Esta garantía se contempla en el sistema positivo mexicano, en el primer párrafo del **artículo 16 constitucional** el cual refiere que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista un mandamiento escrito de autoridad competente que esté fundado y motivado. El mismo precepto constitucional, además de la referida orden de aprehensión, también señalaba lo siguiente:

"(...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público [...]En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.(...)"

El **artículo 77** del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** establece los límites y el objetivo del cateo al decir:

"(...) Para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de indicios o datos, que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que sirvan para la comprobación del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado (...)"

Esta Comisión, al análisis de las evidencias y los argumentos expresados con antelación, tiene por acreditado que la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y el **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\* fueron privados de su libertad por agentes investigadores en el interior de inmuebles, sin que tales elementos policiales tuvieran una orden de cateo expedida por autoridad competente y sin que a las víctimas se les encontrara en flagrancia de delito que justificara el ingreso de quienes se desempeñaban como **agentes ministeriales** a los domicilios respectivos sin dicho mandamiento legal.

De modo que, teniendo en cuenta los principios de la lógica, sana crítica y experiencia, este organismo cuenta con las suficientes evidencias para concluir que el 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, detuvieron ilegalmente a la Sra. \*, en el interior del inmueble donde se encontraban cada uno de los ahora quejosos,

respectivamente, con lo cual, no solamente se violentó el **derecho a la libertad personal** de las personas afectadas, sino también **el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** de la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*y del **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Por lo anterior, en virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de las víctimas, esta Comisión tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, violaron en perjuicio de los agraviados, Sra. \*\*\*\*\*\*\*\* Sr. \*\*\*\*\*\*\*\*, SU derecho a la libertad personal al llevarse a cabo su detención de manera ilegal y el derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio; transgrediendo así los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 1.1, 7.1, 7.2 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>12</sup>; los diversos 2.1, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; lo cual constituye una violación al derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica, así como al derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad de las víctimas.

**B.** Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

Para comenzar es importante decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de toda persona, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometida a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, está previsto dentro del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el cual al respecto establece:

"Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas."

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto<sup>13</sup>. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria<sup>14</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad<sup>15</sup>. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe de darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos<sup>16</sup>. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiquez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

flagrancia. Por ello, se puede concluir que la persona detenida en flagrante delito conserva este derecho<sup>17</sup>.

Del oficio de puesta a disposición que se encuentra ratificado por los propios agentes ministeriales al emitir su declaración correspondiente ante la autoridad investigadora y el órgano jurisdiccional; aunado a ello, esta institución estima necesario mencionar que al emitir sus declaraciones informativas ante personal del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado, en sus respuestas a preguntas expresas de la Defensa, evidenciaron contradicciones, tal es el caso que si bien los elementos \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, refirieron que sí les hicieron saber sus derechos a los detenidos, tales como tener derecho a un abogado, a permanecer callados y a realizar una llamada; también lo es que el **elemento** \*\*\*\*\*\*\*\*\*, a la pregunta que le realizó la defensora pública estatal del Sr. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, consistente en "diga el declarante si al momento de realizarle dicha entrevista a mi representado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, le hicieron del conocimiento de sus derechos fundamentales", a lo cual dicho agente ministerial respondió "No"; amén que todos estos elementos ministeriales que efectuaron la restricción de la libertad ambulatoria de la Sra. \*\*\*\*\*\*\*\* y del Sr. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, son coincidentes en manifestar a preguntas expresas de la defensa, que al momento en que entrevistaron a los ahora afectados, éstos no se encontraban asistidos por abogado defensor alguno.

De los anteriores razonamientos, al no tener en ningún momento la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*y el **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la certeza de que estaban siendo objeto de la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, **elementos ministeriales** impidieron que las víctimas tuvieran a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* pudieran tener la posibilidad de preparar su defensa ante el Ministerio Público, es decir, la transgresión a su libertad personal produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violentaron los derechos humanos de la Sra. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y el Sr. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a la luz de los artículos 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de conformidad con el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, lo cual configura una detención arbitraria en términos de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contraviniendo además, los términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete último y autorizado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Libertad personal. Derecho a ser puestos sin demora a disposición de autoridad competente para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, ésta debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que toda autoridad que efectué la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante el titular de un Juzgado u otra persona de la función pública autorizada por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación**, dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene que ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior

a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse, traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso, a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad<sup>18</sup>.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe "una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica" 19.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que "(...) es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)<sup>20</sup>".

Visto lo anterior, en el caso que **agentes ministeriales** hubiesen encontrado a la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en flagrancia del delito, éstos debieron ser puestos sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y en su caso ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Lo anterior, a efecto

\_

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

de que sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso estuvieran protegidos y garantizados por la autoridad.

Esta Comisión observa que la **Sra.** \*, no sólo fueron privados de la libertad fuera de los casos establecidos en la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, sino que además, fueron puestos a disposición del Ministerio Público con dilación excesiva, determinación a la cual se arriba una vez hecho el análisis de la violación de este derecho, pues al considerar el día y hora de la detención de los afectados, conforme a la versión de las víctimas que fue acreditada por este organismo, así como fecha y hora en que quedaron puestos a disposición de la autoridad investigadora; se advierte que tales **agentes ministeriales** no actuaron de manera expedita al momento de privarlos de su libertad, y con ello prolongaron su detención de manera injustificada, tal y como se establece a continuación:

Víctimas	Fecha y Hora de DETENCIÓN (Versión de Víctimas)	Fecha y Hora de PUESTA A DISPOSICIÓN <sup>21</sup>	DILACIÓN
******			
*****	15 / febrero / 2013 17:00-horas aproximadamente	16 / febrero / 2013 22:15 Horas	Al menos 29 horas (01-día, 05-hrs.)

Ante esta dilación, elementos ministeriales no señalaron ante la autoridad investigadora ni ante este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata de la Sra. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y el Sr. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mucho menos justificaron ante esta Comisión que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado; sin que sea el caso, advertir como impedimento, las circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la fiscalía ante la cual presentaron a las víctimas, pues ambos lugares se encuentran en esta misma Ciudad.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Oficio sin número signado por el Detective \*\*\*\*\*\*\*\*, Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones con sede en Juárez, Nuevo León, en conjunto a los agentes ministeriales a su mando, CC. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mediante el cual ponen a la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*, al Sr.

<sup>\*\*\*\*\*\*\*\*</sup>y otros, a disposición de la C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado.

Como ya se analizó, por disposición constitucional quienes habitan en este país tienen un derecho fundamental de ser puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público una vez que haya sido restringida su libertad. Por ello, este órgano autónomo constitucional considera que agentes policiales son quienes deben de hacer efectivo este derecho, presentando de forma directa ante la autoridad investigadora, a todas aquellas personas que presuntamente hayan sido sorprendidas en flagrancia del delito. Esta postura ha sido asumida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de sus pronunciamientos en los cuales ha afirmado que en términos estrictamente constitucionales el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el Ministerio Público, esto es, sin retraso injustificado o irracional.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>22</sup>, expresó:

"9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les <u>niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)".</u>

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales<sup>23</sup>:

"(...) 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)".

\_

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49° periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49° periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

Es importante destacar que en casos como el que nos ocupa, en el cual una persona es sometida a una detención fuera de los supuestos establecidos en el marco constitucional y además se transgrede su derecho de ser puesto con la inmediatez debida ante la autoridad correspondiente, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que en esa situación contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce a las personas detenidas, su derecho a la protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente<sup>24</sup>.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que a la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* se les violentó su derecho fundamental a ser puestos sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; los diversos 2.1, 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los numerales 1.1, 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, lo cual configura una detención arbitraria, a la luz del artículo 7.3 y 8.2 del Pacto de San José y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>25</sup>.

**D**. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometidos a tortura, ni a tratos crueles, inhumanos ni degradantes.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidos por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con

\_

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el Sistema Regional Interamericano dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

"Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."

"Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haber provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la Carta Magna a través del Apartado "B", fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22; prohíbe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes y la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales, no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia, y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención de la **Sra.** \*, y momentos después de que se dio la misma, fueron agredidos en su integridad personal por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, además se advierte una coincidencia en la mecánica en que se efectuó su detención, tal y como se precisa a continuación:

"(...) Que el día 15-quince de febrero de 2013. 20-veinte  $(\ldots)$ hombres. aproximadamente, los cuales tenían su rostro tapado con pasamontañas y chalecos antibalas con las siglas "A.E.I.", le dijeron "tírate al suelo culera, no te muevas, ¿dónde están todos los cabrones que estaban atrás?", al tiempo que uno de los policías ministeriales le apuntaba con un arma larga en la cabeza, (...)la levantaron del suelo tomándola del cabello y la metieron en un cuarto de la casa (...) le colocaron una camisa en el rostro para que no observara nada y con la misma blusa que traía puesta le taparon el rostro también; (...) recibió **golpes** con el puño cerrado, en el estómago y cabeza, (...)**golpearon a la compareciente** con los pies, en las piernas, glúteos y espalda; después, le cubrieron el rostro nuevamente, (...) uno de esos sujetos la tomó de la cintura, la inclinó y otro policía comenzó a golpearla con un bate de beisbol en los glúteos, aproximadamente 20veinte veces; (...) le aplicaron una especie de toques eléctricos en las piernas, brazos y cuello, (...)"

\*\*\*\*\*

"(...) Que el día 15-quince de Febrero del año 2013-dos mil trece, (...) 08-ocho elementos de la policía ministerial se encontraban en el porche de su domicilio y preguntó: "¿qué se les ofrece caballeros?, ya que están entrando injustificadamente", a lo que un agente le contestó: "a muy verga, culero" (...) lo empezaron a golpear en el pecho, en el costado, en las piernas, en los brazos, y en los tobillos con los puños cerrados (...) lo tiraron al suelo boca arriba y le pusieron una garra de color negro en la cara comenzaron a echar agua en la garra hasta que el deponente se desmayó. (...) le **pusieron toques eléctricos** en varias partes del cuerpo, mientras le daban patadas en los costados, (...) continuaron echándole agua (...) y también volvieron a ponerle toques en su cuerpo, en sus partes nobles, en la cabeza, en el abdomen, (...) lo esposaron con las manos hacia atrás (...)"

\*\*\*\*\*

Es importante destacar lo ya enunciado con antelación dentro de la presente determinación respecto al caso Cabrera García y Montiel Flores vs México<sup>26</sup> de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, que hace alusión a que las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

En ese orden de ideas, de los informes documentados y rendidos por el Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de las declaraciones emitidas por elementos ministeriales que efectuaron la detención de la Sra. \*, se desprende que dichos agentes ministeriales

Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia "

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

<sup>&</sup>quot;113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este

entrevistaron a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, sin que se advierta que haya existido la presencia de un abogado defensor público que hubiera podido salvaguardar los derechos de las víctimas. Esta circunstancia fue corroborada por los agentes ministeriales ante personal del Juzgado Primero Colegiado en Narcomenudeo en el Estado, pues al ser interrogados en dicho juzgado, éstos refirieron que los afectados no contaron con la asistencia de abogado defensor alguno.

En relación a ello, es menester de este organismo considerar que la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* el **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, refieren en similitud de términos que **elementos ministeriales**, además de atentar contra su integridad personal, les entregaron diversos documentos para que los firmaran, sin informarles el contenido de dichos documentos.

Lo cual, sumado a la dilación que existió en poner a la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*y al **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*, a disposición del Ministerio Público, resulta incompatible con el derecho que las personas agraviadas tienen a un debido proceso legal y a no ser obligadas a declarar contra sí mismos ni a declararse culpables.

Al respecto, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que "la policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas<sup>27</sup>".

En este mismo sentido, entre los meses de abril y mayo del presente año, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, realizó una visita a México en la cual tuvo la oportunidad de estar en varias de partes del país, entre las cuales se encontró esta Ciudad, en donde tuvo la oportunidad de entrevistarse con autoridades, sociedad civil y víctimas. Dentro de las conclusiones preliminares que emitió el Relator mostró su preocupación por las diversas alegaciones que recibió relativas a la falta de una defensa adecuada y reiteró que una de las principales garantías tanto contra la arbitrariedad de la privación de la libertad, como para la prevención de actos de tortura y malos tratos, es

3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión

precisamente la presencia de un abogado desde el mismo momento de la privación de la libertad y en todas las etapas de la investigación<sup>28</sup>.

Por otra parte, dentro del presente expediente, se cuenta con diversos certificados médicos realizados a la Sra. \*\*\*\*\*\*\*\* al Sr. \*\*\*\*\*\*\*\*, siendo oportuno señalar primeramente en cuanto a la Sra. \*\*\*\*\*\*\*\*, que del dictamen que le fue practicado a las 19:20-diecinueve horas con veinte minutos el 17-diecisiete de febrero de 2013-dos mil trece, por el **médico de** guardia de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se precisó que la quejosa presentó las siguientes lesiones: tres equimosis negruzcas (coloración) de forma irregular ubicadas, una en la cara anterior tercio medio pierna derecha de 08 x 06 centímetros; rodilla izquierda de 13 x 08 centímetros; y cara anterior tercio medio pierna izquierda de 06 x 04 centímetros. En tanto que, en el examen médico 136/2013 realizado por el perito médico adscrito a esta Comisión el 22-veintidós de febrero de 2013-dos mil trece, se describen como lesiones presentadas por \*\*\*\*\*\*\*\* las siguientes: equimosis color violácea en: brazo derecho tercio medio, borde externo; en brazo izquierdo tercio medio e inferior, borde interno; ambos glúteos; rodilla izquierda y en pierna izquierda, tercio medio, borde anterior; estimando que estas lesiones le fueron conferidas en un tiempo probable de 07-siete días de acuerdo a la evolución y su coloración, siendo su causa probable "traumatismos contusos".

En relación con el **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se tiene que en el dictamen \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que le fue practicado a las 21:00-veintiún horas el 16-dieciséis de febrero de 2013-dos mil trece, por el **médico de guardia de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se precisó que éste presentó las siguientes lesiones: equimosis ambas muñecas, equimosis dorso mano derecha, equimosis abdominales en no. de tres de 10 cm cada una y en costado izquierdo de 10 cm. En tanto que del examen médico \*\*\*\*\*\*\*\*\*/2013 realizado por el perito médico adscrito a esta Comisión el 22-veintidós de febrero de 2013-dos mil trece, se describen como lesiones presentadas por \*\*\*\*\*\*\*\*\* las siguientes: "equimosis en color violáceo en: brazo izquierdo, tercio superior, cara posterior; tórax anterior derecho tercio inferior; tórax posterior tercio medio; glúteo izquierdo y de forma circular 4 cm de diámetro en abdomen derecho. Edema traumático en plantas de ambos pies. Excoriaciones dermoepidérmicas en: ambos** 

\_

<sup>28</sup> Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en:
<a href="http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares">http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares</a> 2deMayode2014 VisitaSRTMexico.pdf.

antebrazos tercio inferior, ambos bordes; codo derecho; rodilla izquierda; pierna izquierda, tercio inferior, borde anterior externo e interno. Nota: Las excoriaciones se encuentran en etapa de evolución, marca circular de 0.3mm de diámetro por toques eléctricos en: codo izquierdo; brazo derecho tercio medio, cara externa; y muslo derecho tercio superior, cara externa; estimando que estas lesiones le fueron conferidas en un tiempo probable de 07-siete días de acuerdo a la evolución, siendo su causa probable: "traumatismos contusos y toques eléctricos".

Ahora bien, dichos certificados corroboran la versión de la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* el **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el sentido de que fueron agredidos, toda vez que algunas de las lesiones encontradas en las víctimas coinciden con la mecánica de hechos que denunciaron ante este organismo, tal y como se precisa a continuación:

# Sra. \*\*\*\*\*\*\*\*

Queja ante la CEDH	Dictamen <b>PGJENL</b> 17/febrero/2013	Dictamen 136/2013 <b>CEDH</b> 22/febrero/2013
"() recibió golpes con el puño cerrado, en el estómago y cabeza, ()golpearon a la compareciente con los pies, en las piernas, glúteos y espalda; () uno de esos sujetos la tomó de la cintura, la inclinó y otro policía comenzó a golpearla con un bate de beisbol en los glúteos, aproximadamente 20-veinte veces; () le aplicaron una especie de toques eléctricos en las piernas, brazos y cuello, () la sacaron de ese domicilio, la amarraron con unos cinchos de plástico de las manos hacia atrás con el rostro tapado, la subieron a la cajuela de una camioneta ()"	"tres equimosis negruzcas (coloración) de forma irregular ubicadas, una en la cara anterior tercio medio pierna derecha de 08 x 06 centímetros; rodilla izquierda de 13 x 08 centímetros; y cara anterior tercio medio pierna izquierda de 06 x 04 centímetros."	"() equimosis color violácea en: brazo derecho tercio medio, borde externo; en brazo izquierdo tercio medio e inferior, borde interno; ambos glúteos; rodilla izquierda y en pierna izquierda, tercio medio, borde anterior; estimando que estas lesiones le fueron conferidas en un tiempo probable de 07-siete días de acuerdo a la evolución y su coloración, siendo su causa probable "traumatismos contusos" ()"

#### Sr. \*\*\*\*\*\*\*\*

Queja ante la CEDH	Dictamen 19297 <b>PGJE</b>	Dictamen 135/2013 CEDH	
Queja anne la CEDH	16/Febrero/2013	22/Febrero/2013	
"() lo maltrataron física y	"Equimosis <b>ambas muñecas</b> ,	"Equimosis en color violáceo	
psicológicamente. () lo	Equimosis dorso <b>mano derecha</b> ,	en: <b>brazo izquierdo</b> , tercio	
<b>empezaron a golpear</b> en el	Equimosis abdominales en no.	superior, cara posterior; <b>tórax</b>	
		<b>anterior derecho</b> tercio	
piernas, en los brazos, y en los		inferior; <b>tórax posterior</b> tercio	
tobillos con los puños cerrados	Lesiones que no ponen en		
() <b>lo tiraron al suelo</b> boca	peligro la vida y tardan menos	forma circular 4 cm de	

arriba y le pusieron una garra de color negro en la cara le comenzaron a echar agua en la garra hasta que el deponente se desmayó. (...) le pusieron toques eléctricos en varias partes del cuerpo, mientras le daban patadas en los costados, (...) continuaron echándole agua (...) y también volvieron a ponerle toques en su cuerpo, en sus partes nobles, en la cabeza, en el abdomen, (...) lo esposaron con las manos hacia atrás (...)"

de 15 días en sanar"

diámetro abdomen en derecho. Edema traumático en plantas de ambos pies. Excoriaciones dermoepidérmicas en: ambos antebrazos tercio inferior, ambos bordes; **codo** derecho; rodilla izquierda; **pierna izquierda**, tercio inferior, borde anterior externo e interno. Nota: Las excoriaciones se encuentran en etapa de evolución, marca circular de 0.3mm de diámetro por toques eléctricos en: codo izquierdo; brazo derecho tercio medio, cara externa; y muslo derecho superior, cara externa (...) Tiempo probable en que fueron inferidas mayor a **07 días** de acuerdo a su evolución (...) Causas probables: Traumatismos Contusos y Toques Eléctricos (...)"

De igual forma, es importante señalar que la temporalidad de las lesiones encontradas en el cuerpo de la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y el **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*, al momento de ser certificadas por personal médico de este organismo y de la Procuraduría Estatal, coincide con el tiempo en que estuvieron bajo la custodia de **elementos ministeriales** al momento de la detención de los quejosos del día 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece<sup>29</sup> al día 16-

37

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> La **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*fue examinada por médico de esta institución el <u>22-veintidós de febrero de 2013-dos mil trece</u>, elaborando el dictamen con folio \*\*\*\*\*\*\*\*/2013 en el que se advierte que las lesiones presentadas en su cuerpo, a ese día en que le fue realizado este dictamen, contaban con un tiempo probable de **07-siete días en que fueron conferidas** de acuerdo a su evolución.

Así mismo, el **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*fue examinado por médico de esta institución en diversas ocasiones, elaborando los siguientes dictámenes médicos: 135/2013 de fecha <u>22-veintidós de Febrero de 2013-dos mil trece</u>, en el que se hizo constar que las lesiones presentadas en su cuerpo, a ese día en que le fue realizado este dictamen, contaban con un tiempo probable de **07-siete días en que fueron conferidas** de acuerdo a su evolución.

Ante esa tesitura, de acuerdo a la evolución y temporalidad de las lesiones dictaminadas por el médico de este Organismo, nos coloca dentro del tiempo en que la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*y el **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*estuvieron bajo la custodia de los elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

dieciséis de febrero de 2013-dos mil trece, fecha que fueron puestos a disposición del Ministerio Público, sin que pase desapercibido que se encontraron arraigados en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones** hasta el día 04-cuatro de marzo de 2013-dos mil trece.

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana<sup>30</sup>, existe la presunción de considerar responsables a elementos policiales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por las lesiones que presentaron la Sra. \*, toda vez que dentro del presente caso la autoridad no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud de las víctimas después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso<sup>31</sup>, le genera a este organismo la convicción de que la **Sra.** \*, fueron afectados en su derecho a la integridad y seguridad personal y al trato digno, en el lapso en el que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría

- <sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.
- "134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)."
- <sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:
- "133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)."

**General de Justicia del Estado**, los mantuvieron bajo su custodia al efectuar las investigaciones correspondientes, y con lo cual incumplieron sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de las personas afectadas.

Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos en perjuicio de la **Sra.**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* el **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó<sup>32</sup>:

"(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)".

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>33</sup>, señaló:

"(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)"

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles**, **Inhumanos o Degradantes**, éste señaló a través de sus conclusiones preliminares que en el país persiste una situación generalizada del uso de la tortura y los malos tratos, además precisó que según las alegaciones y testimonios que había recibido, los métodos de tortura y malos tratos se utilizaban en etapas posteriores a la privación de la libertad y antes de la puesta a disposición de la justicia<sup>34</sup>.

Al respecto, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

Ahora bien, analizaremos en primer término la existencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes en el presente caso. Para la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable<sup>35</sup>. Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral<sup>36</sup>.

De inicio, en cuanto a los hechos que se analizan, es importante señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha referido que la detención ilegal por si sola, a la luz del **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, configura una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando esto se da, es posible inferir que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue **inhumano** y **degradante**<sup>37</sup>.

40

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en:

<a href="http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares">http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares</a> 2deMayode2014 VisitaSRTMexico.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Documento 5 rev. 1 corr. 22 de octubre del 2002, párrafo 156.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108:

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el **Sistema Universal de Naciones Unidas**, como por el **Sistema Regional Interamericano de Protección de Derechos Humanos**.

En el **Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos**, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

"Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

<sup>&</sup>quot;108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO**. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. **DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO**, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INCULPADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

Por lo que hace a la Sra. \*\*\*\*\*\*\*\*, se tiene que el método de tortura al que fue sometida por los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al ser privada de su libertad, consistió en amenazas de atentar contra su integridad personal, cubrir su rostro con prendas de vestir y posteriormente con bolsa de plástico con fines de asfixia esta última, golpes en su cuerpo con puños, patadas y objeto contundente, así como tocamientos en senos y vagina, aunado a que fue interrogada por dichos elementos, sin que la afectada contara con la asistencia de algún abogado defensor; todo esto durante el tiempo en que se encontró bajo la custodia de dichos agentes ministeriales, quienes materializaron su detención aproximadamente a las 17:00-diecisiete horas del día 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece, siendo puesta a disposición del Ministerio Público hasta las 22:15-veintidós horas con quince minutos del día 16-dieciséis de febrero del mismo año, aunado a que \*\*\*\*\*\*\*presentó múltiples lesiones en diversas partes de su cuerpo, incluyendo en sus glúteos, al momento de que se encontraba bajo la custodia de estos agentes.

Ahora bien, y en cuanto a la violencia sexual que dijo vivir la Sra. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, hay que señalar que su versión es consistente con la que expresó ante personal del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado dentro del expediente judicial \*\*\*\*\*\*\*/2013-I-1, al rendir su ampliación de declaración preparatoria, así como ante personal del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado al emitir su declaración preparatoria dentro del proceso penal federal \*\*\*\*\*\*\*/2013-I, puesto que la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\* refiere que tras su detención fue sujeta a diversos actos de naturaleza sexual sin su consentimiento, ya que durante el tiempo en que estuvo bajo la custodia de elementos ministeriales, fue trasladada por éstos a un lugar indeterminado en donde los **agentes ministeriales** intentaron abusar sexualmente de ella, y posterior a ello, una vez que abordaron la unidad que finalmente la trasladó a las instalaciones de la Agencia Estatal de **Investigaciones**, **elementos ministeriales** le realizaron tocamientos sin su consentimiento en sus partes íntimas (senos y vagina). Aunado a ello, de la diligencia de careo llevada a cabo entre la víctima \*\*\*\*\*\*\*\* y el elemento ministerial \*\*\*\*\*\*\*\*, ante personal del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado, la Sra. \*\*\*\*\*\*\* reconoció a su careado como uno de los elementos que intentó abusar sexualmente de ella.

Así también, al analizar la calificación de los actos cometidos en perjuicio de la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*como posible violencia sexual, al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha sostenido lo siguiente:

"que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima"<sup>40</sup>.

Aunado a lo anterior, de las actuaciones derivadas del presente expediente de queja, se deviene el dictamen psicológico practicado a la **Sra.**\*\*\*\*\*\*\*\*\*conforme al Protocolo de Estambul, por **personal del Centro de Atención a Víctimas, de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con fecha 24-veinticuatro de enero de 2014-dos mil catorce, en el cual, de la entrevista que se le realizó a la afectada y en la cual volvió a narrar la violencia sexual que vivió, se concluyó en lo medular que la víctima presentó lo siguiente:

"Existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre lo que narra \*\*\*\*\*\*\*\*\* durante la entrevista, la descripción de la presunta tortura y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo desde un principio. Actualmente refiere síntomas depresivos y ansiosos, que interfieren con su funcionamiento y que cumplen criterios para diagnosticar un Trastorno Depresivo Mayor, episodio único, y un Trastorno por Estrés Postraumático crónico."

En esa tesitura, al acreditar con los elementos antes expuestos que la **Sra.**\*\*\*\*\*\*\*\*\*fue sometida a violencia sexual por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en los
términos en los que denunció ante esta y otras autoridades, como lo son el **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado** y el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, es importante
señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha calificado a la
violencia sexual como actos de tortura en el caso *Fernández Ortega y otros v*.
México y en el caso *Rosendo Cantú* y otra v. México. En dichos casos se

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 109.

especificó que "la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno<sup>41</sup>". Después de haber aclarado lo anterior, la Corte analizó si se configuraban los elementos constitutivos de un acto de tortura.

En otro caso, el mismo Tribunal Interamericano, en el caso Valentina Rosendo Cantú y otra vs. México, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostuvo que la violencia sexual "al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre<sup>42</sup>".

Por otra parte, y con respecto a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al igual que\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*tenemos que hay una sistematización de violaciones, ya que fue sometido a diversas transgresiones a sus derechos humanos, como lo fue la privación ilegal de su libertad, la incomunicación coactiva, la omisión en ser puesto sin demora a disposición de la autoridad, así como a ser interrogado por agentes ministeriales sin contar con la asistencia de algún abogado defensor; amén que la integridad física de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* fue alterada, pues como se ha establecido con antelación de acuerdo a los dictámenes que le fueron practicados por peritos médicos tanto de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como de este organismo, le fueron encontradas diversas lesiones en su cuerpo que a dicho de perito de esta Comisión tuvieron como causas probables: "traumatismos contusos y toques eléctricos".

De igual forma, a estas evidencias, se suma el dictamen psicológico que se le practicara a \* por personal médico de este organismo conforme al Protocolo de Estambul, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre lo que narra José durante la entrevista, la descripción de la presunta tortura y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo desde

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215. Párr. 119.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216. Párr. 109.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 117.

un principio. Actualmente refiere y se destacan con base en el criterio clínico algunos síntomas depresivos y ansiosos, que interfieren levemente con su funcionamiento y que cumplen criterios para diagnosticar un **Trastorno de Ansiedad No Especificado.** La narrativa presenta coherencia y en ocasiones dificultades para precisar las fechas con exactitud, lo cual puede ser lógico con el punto de que estuvo 18 días incomunicado, a decir de él."

En tal virtud, al tomar en consideración los hechos denunciados por las víctimas y las diversas evidencias, se acredita primeramente que la **Sra.**\*\*\*\*\*\*\*\*\*y el **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*, fueron intencionalmente sometidos por **elementos**de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de
Justicia del Estado, a diversas agresiones físicas y psicológicas que les ocasionaron severos sufrimientos con fines de investigación criminal,

En este orden de ideas se debe de señalar que el Protocolo de Estambul considera que los traumatismos causados por golpes, patadas y objetos contundentes, además de la asfixia y las amenazas, constituyen métodos de tortura que frecuentemente son utilizados; de igual forma, señala en similitud de términos a la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** que la violencia sexual que experimenta una persona constituye persee un método de tortura<sup>43</sup>.

De la misma manera, el Protocolo de Estambul señala que los trastornos de depresión, de estrés postraumático y las diversas manifestaciones de ansiedad, se encuentran dentro de los principales trastornos y síntomas asociados a la tortura<sup>44</sup>.

En el presente caso es importante señalar, que el **Relator Contra la Tortura** en su última visita a México recibió diversas alegaciones en el sentido de que las víctimas en este país son sometidas a golpes tanto con puños, golpes y palos en diferentes partes de su cuerpo, así como la utilización de la violencia sexual.

Por lo anterior, esta Comisión concluye que las violaciones a derechos humanos que este organismo tuvo por acreditadas en contra de la **Sra.**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y el **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se califican como formas de **tortura** y otras como tratos crueles, inhumanos y degradantes; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos 1, 14, 16, 20, 22 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1, 5.2, 7.2, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 tanto de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, como de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

#### **E.** Desaparición forzada.

Con lo anteriormente expuesto, se ha evidenciado que ambas víctimas vivieron las mismas violaciones a sus derechos humanos durante los procesos de detención que experimentaron al ser restringida su libertad por parte de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones.** Sin embargo, por lo que hace a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dentro de la investigación que se recabó, se advierte un elemento más, como lo es el hecho de que los elementos de la **Agencia** 

46

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 incisos a), e), i) y p)

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 250, 251 y 252

**Estatal de Investigaciones** negaran reconocer la privación de su libertad o de informar el paradero de la afectada. Este hecho, sumado al conjunto de situaciones que vivió \*\*\*\*\*\*\*\*\*, hacen concluir que ella sufrió una desaparición forzada, una de las figuras más condenadas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Entrando en el análisis, se tiene que decir que el fenómeno de las desapariciones forzadas como violaciones a derechos humanos, ha sido estudiado ampliamente por diferentes organismos internacionales. Asimismo, existen diferentes instrumentos internacionales que buscan combatir esta práctica a nivel internacional; específicamente, los documentos que aplican al Estado mexicano son la Declaración sobre la protección de todas las personas contra desapariciones forzadas<sup>45</sup> (en adelante "Declaración"), Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas<sup>46</sup> (en adelante "Convención Interamericana") y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (en adelante "Convención Internacional")<sup>47</sup>.

Cada uno de estos instrumentos define de manera distinta el fenómeno de desaparición forzada.

Declaración, Preámbulo:	Convención Internacional, artículo 2:	Convención Interamericana, artículo 2:		
Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por	A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación	Para los efectos de la presente Convención, la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, acometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de		
grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con	de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona	informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los		

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Ratificada por México el 28 de febrero de 2002.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Ratificada por México el 18 de marzo de 2008.

su apoyo directo o indirecto,	desaparecida,		recursos legales	y de las
su autorización o su	sustrayéndola	a la	garantías	procesales
asentimiento, y que luego se	protección de la l	ey.	pertinentes.	
niegan a revelar la suerte o el				
paradero de esas personas o				
a reconocer que están				
privadas de la libertad,				
sustrayéndolas así a la				
protección de la ley.				

En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado:

"como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. Esta Corte realizó dicha caracterización de la desaparición forzada incluso con anterioridad a la definición contenida en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y es consistente con otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, decisiones del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y decisiones de altos tribunales nacionales<sup>48</sup>".

Esta definición fue incluso la que la **Corte** siguió en el caso **Radilla Pacheco vs. México**, en el cual el Estado Mexicano fue encontrado responsable internacionalmente por la desaparición forzada del señor **Rosendo Radilla Pacheco**; misma sentencia que es vinculante para México.

Por todo lo expuesto, esta Comisión adopta el concepto anterior<sup>49</sup> y es bajo esa óptica que estudiará el presente caso a fin de determinar como \*\*\*\*\*\*\*fue víctima de una desaparición forzada. A continuación se

Ventura Robles, Manuel E., "La desaparición forzada de personas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en Estudios Sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2011, Costa Rica. p. 72.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 97.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Respecto del concepto de desaparición forzada, el juez Manuel E. Ventura Robles ha dicho:

<sup>&</sup>quot;La definición de desaparición forzada debe contener, al menos, los elementos de participación directa o indirecta de las autoridades, así como una consiguiente negación de los hechos por parte de las mismas, lo que la distingue de constituir un secuestro."

expresan los argumentos que hacen concluir objetivamente que en el asunto que nos ocupa se configura esta grave violación a los derechos humanos de la afectada \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Esta Comisión pudo acreditar fehacientemente que la víctima fue detenida ilegalmente por parte de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en el interior de su domicilio, quienes la mantuvieron bajo su custodia 29-veintinueve horas y durante ese lapso fue sometida a diversos métodos de tortura. Con ello se actualiza el primer y segundo elemento de la figura de la desaparición forzada: la privación de la libertad y la intervención directa de agentes estatales.

Así también, al ser resuelto el juicio mediante sentencia con fecha 09-nueve de agosto de 2013-dos mil trece, el Juez Primero de Distrito en Materia Penal del Estado señala que el actuario de ese Juzgado al acudir a la Agencia Estatal de Investigaciones el día 16-dieciséis de febrero de 2013-dos mil trece, le fue informado por personal de dicha corporación que la víctima no se encontraba en ese lugar. Sin embargo, de la versión de la víctima que fue acreditada por este organismo, se advierte que fue trasladada a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones desde el día 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece, lugar donde permaneció durante varios días hasta que cumplió la medida de arraigo que le se le impuso.

A margen de lo anterior, el Juez Primero de Distrito en Materia Penal del Estado determinó en el citado juicio de garantías que el Procurador General de Justicia y el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, al rendir sus informes, manifestaron que la afectada en efecto, se encontraba privada de su libertad en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, incluso señala que la Agente del Ministerio Público con Detenidos número 1, le informó que la víctima había sido puesta a disposición el 16-dieciséis de

febrero del 2013-dos mil trece. Es importante destacar que éstos y otras circunstancias más, fueron utilizadas por el Juez de Distrito en mención, para acreditar dentro del juicio de amparo que \*\*\*\*\*\*\*\*fue víctima de desaparición forzada.

Con lo anterior, esta Comisión bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tiene por acreditado que habiendo estado la víctima en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** desde el día 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece, personal de dicha corporación negó dicha información y ocultó el paradero de la afectada tanto a la madre de ésta, como al actuario del **Juzgado Primero de Distrito en materia Penal del Estado**, con lo cual se actualiza el tercer elemento de la desaparición forzada: la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

Al haberse acreditado, por tanto, los tres elementos, se concluye que \*\*\*\*\*\*\*\*\*fue víctima de desaparición forzada por parte de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, transgrediéndose así los derechos humanos de libertad personal y de integridad y seguridad personal, ya establecidos con anterioridad en esta resolución en cada uno de los rubros correspondientes; asimismo se transgrede el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y se incumplen por parte de los servidores públicos señalados, las obligaciones que el Estado mexicano ha asumido en materia de desaparición forzada con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En este contexto, los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones han sido omisos en proteger y respetar los derechos humanos de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en términos de los artículos 1°, 14, 16, 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 3, 5, y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 7, 9 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 1 tanto de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, como de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas.

**F.** Seguridad Jurídica. En relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la

Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del Estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Ahora bien, es importante destacar que hablando de personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, las autoridades tienen responsabilidades reforzadas para respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, como es el caso de las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>50</sup>, establece que los estados parte deben de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y deben de velar para que las autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. Este instrumento internacional, contempla el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento al goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a torturas y/o tratos crueles inhumanos y degradantes. Además en el mismo los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Dicha Convención conocida también como "Belem do Pará", en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 6, condena todas las formas de violencia contra la mujer y a ser libre de toda forma de discriminación. Al mismo tiempo en los diversos 7 y 8, consagra una serie de medidas a cargo del Estado tendientes a prevenir, sancionar y erradicar dichas prácticas.

De igual manera dentro del sistema universal de protección a los derechos humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, a través de su recomendación general número 19, señaló que la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de los derechos humanos expuestos con anterioridad, constituye discriminación<sup>51</sup>.

Asimismo, el artículo 6 fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Por otra parte, el artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, describe la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y el personal del servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas y en particular con las mujeres, a quienes les asiste el derecho a vivir una vida libre de violencia; un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de los derechos humanos de todas las personas y de aquellos miembros que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad, como lo es la mujer. Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto<sup>52</sup>. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Recomendación general 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994).

 $<sup>^{52}</sup>$  Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

sociedad<sup>53</sup>. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en la cual en su artículo 155 dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección de todas las personas y del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional y las que se han creado específicamente para establecer la obligación reforzada que tienen todas las autoridades para proteger, respetar y garantizar los derechos de la mujer.

Por lo cual, los elementos policiales al violentar los derechos humanos del **Sr.** \*, incluyendo el de esta última a una vida libre de violencia, con lo cual además incurrieron en una prestación indebida del servicio público, en términos del artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, XLVIII, LV y LIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

Municipios de Nuevo León, que contempla los supuestos en que se incurre en responsabilidad administrativa.

**Tercero**: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\* el **Sr**. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de quienes resulten afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>54</sup>.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional<sup>55</sup>, mientras que en el Sistema Interamericano la propia Convención Americana dispone esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar a las personas lesionadas el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a las partes lesionadas.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el artículo 1º establece

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

"Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido<sup>56</sup>."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>57</sup>. El máximo Tribunal Interamericano ha establecido que "la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como

antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, <u>Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que</u>

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

compensación por los daños ocasionados<sup>58</sup>". No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>59</sup>".

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

### a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>60</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

### **b)** Indemnización.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidade y A.Abreu B., párr. 17.

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

## En atención al párrafo 20 de los Principios citados:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e)Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

## c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>61</sup>.

# d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes resulten responsables de las violaciones.

En este sentido la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 8 establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que la persona de la función pública que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Asimismo y sobre la obligación por parte del Estado mexicano a investigar violaciones a derechos humanos, la Corte Interamericana ha desarrollado que "el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse<sup>62</sup>".

# e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las y los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes se encuentran sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que estás se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de quienes se encargan de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otras personas de la función pública responsables de la custodia de quienes se encuentran privados de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

"resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los "operadores de justicia" en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] 63".

De igual forma, el artículo VIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, señala que los Estados parte de dicho instrumento, velarán por que en la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, se imparta información necesaria sobre el delito de la desaparición forzada.

Asimismo, el **artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar la violencia contra la Mujer**, dispone que el Estado mexicano como parte de dicho instrumento internacional debe adoptar medidas específicas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás encargados de la aplicación de la Ley, con el fin de prevenir violaciones hacia este colectivo.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la Sra. \*\*\*\*\*\*\*\*\*y el Sr. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, efectuadas por personas del servicio público adscritos a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

#### V. RECOMENDACIONES

#### Al C. Procurador General de Justicia del Estado.

**Primera:** Se repare el daño a la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*y al **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de Noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.

Segunda: Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de las víctimas.

Tercera: De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del Titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**Cuarta:** Previo consentimiento de la **Sra.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y el **Sr.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*, bríndeseles la atención médica y psicológica que requieran, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

**Quinta:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12°, 13°, 14°, 15°, 90°, 91°, 93° de su Reglamento Interno. Notifiquese.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Dra. Minerva E. Martínez Garza.